

10700-95.01

Armenia, Quindío, julio 01 de 2020

Ingeniero

**CICERÓN BOTERO LÓPEZ**

Urbanización El Mirador, Manzana H Casa 1

Correo Electrónico: [cbotero92@misena.edu.co](mailto:cbotero92@misena.edu.co)

La Tebaida – Quindío

E.

S.

M.

**REFERENCIA:** Prórroga de término para respuesta al derecho de petición de fecha 2 de junio de 2020

Respetado Ingeniero:

En atención a la solicitud de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito manifestarle que se hará uso del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Lo anterior, debido a la complejidad de la información solicitada por usted, no solo porque a nuestro entender, abarca multiplicidad de temas, tanto de infraestructura sanitaria, contractual, financiera, de archivo histórico central, al igual que compromete la búsqueda desde el año 2003 en adelante, por lo cual no nos es posible poder responder de fondo como es su deseo, para lo cual requerimos de tiempo que nos permita una mayor investigación documental en los archivos de la entidad; aunado a lo anterior, la dificultad que por las condiciones actuales de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno Nacional, no nos permite tener la facilidad de movilidad a fin de generar las indagaciones pertinentes con quienes puedan aportar datos o información confiable a efectos de resolver completamente sus inquietudes.

En principio los términos de respuesta a los derechos de petición correspondiente a solicitudes de información tienen un término de respuesta de 10 días hábiles conforme lo establece el inciso 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

*“...Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”*

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dictado por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, amplió los términos de respuesta a las peticiones de información de la siguiente manera:

*“...ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.** (Las subrayas y negrillas son nuestras)

Por otra parte, Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P, en procura de garantizar el Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la Empresa, y acudiendo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, notificará los actos administrativos que resuelven las diferentes peticiones por medios electrónicos tales como, mensaje enviado a los correos electrónicos de los usuarios que así lo hayan facilitado con copia adjunta del Acto Administrativo que se notifica, y posterior publicación del mismo, en la página web de la empresa, esto con la finalidad de dar publicidad a la actuación, proteger el debido proceso, derecho de defensa y sobre todo el Derecho Fundamental de Petición del usuario, siendo esta una medida tomada por la emergencia que actualmente vivimos por el COVID-19, y que es de conocimiento de todos, la cual durará por el tiempo que se extienda la emergencia sanitaria.

Lo anterior también con el ánimo de proteger al usuario y evitar que tenga que acudir a las diferentes dependencias de la Empresa con el fin de recibir la notificación personal del Acto Administrativo que resuelve su petición, toda vez que el Decreto 457 de 2020 en su artículo primero estableció:

*“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”*

Dicha decisión ha sido prorrogada en varias oportunidades, fijándose la última hasta el próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así las cosas y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Presidente de la República para todo el territorio Colombiano, se pretende por este medio electrónico descrito preservar y garantizar el Derecho Fundamental de Petición descrito en la Ley 1755 de 2015, disposición que sustituyó en un todo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente a lo anterior, y con fundamento en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 citado anteriormente, la notificación de la presente prórroga, se hará al correo electrónico [cbotero92@misena.edu.co](mailto:cbotero92@misena.edu.co) señalado por el peticionario en el escrito de solicitud de información tal como lo prevé la disposición anotada cuyo primer inciso es como sigue:

**ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

De tal suerte respetado Ingeniero BOTERO LÓPEZ, que teniendo en cuenta la dificultad de responder la petición incoada por usted el pasado 2 de junio del corriente, esta Subgerencia Comercial de EPQ (E), amparada en las disposiciones legales precedentes, se propone resolver de fondo y como consecuencia darle una respuesta definitiva a mas tardar el próximo veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De antemano agradecemos o su comprensión.

Atentamente,



**JULIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ**

Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente  
Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P (e)

**RADICADO N° 0971 DEL 2/06/2020**